


Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/040/2021**, promovido por el **C. [REDACTED]**, en su propio derecho, en contra del **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.**

----- **RESULTANDO:** -----

2022, " Año De Ricardo Flores Magón "



TJA
 JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 JUANDA SALAS

1. Mediante escrito presentado el doce de marzo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el **C. [REDACTED]**, en su propio derecho, promoviendo demanda de nulidad en contra del **Tesorero Municipal de Jiutepec, Morelos**, señaló como acto impugnado el consistente en *"El cobro ilegal y excesivo de la factura con serie CA, con folio 026390 de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte; emitidas por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos."* [Sic]. Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo de su conocimiento de término legal para ampliar su demandad.

4. Mediante auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al actor por hechas las manifestaciones que hizo valer en relación a la contestación de demanda.

5. Mediante auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, previa certificación, esta Sala procedió a abrir a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.



6. Por auto de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de pruebas de ambas partes, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. Finalmente, el día tres de septiembre de dos mil veintiuno, a las diez horas se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente; 1, 16, 18, inciso B),

fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente.

- - - **II.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclamó como actos impugnados los siguientes:

"El cobro ilegal y excesivo de la factura con serie CA, con folio 026390 de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte; emitidas por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos." [Sic].

2022, " Año De Ricardo Flores Magón"



TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

Persiguiendo las siguientes **pretensiones**:

*"A) Que se declare la **nulidad lisa y llana** de la factura con serie CA, con folio 026390 de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte; emitidas por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.*

*B) Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de la factura con serie CA, con folio 026390 de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte; se me debe restituir en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicitó me devuelva la cantidad de **\$3,225.00 (TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**, que fueron pagados indebidamente en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.*

C) Una vez declara la nulidad de los actos impugnados a) y b) y en términos del artículo 89 de la Ley de

*Justicia Administrativa en vigor, solicito que se me restituya en el goce de los derechos que indebidamente me fueron afectados, y en consecuencia **se ordene LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD ENTERADA DEBIDAMENTE ACTUALIZADA, MÁS LOS RECARGOS E INTERÉS CORRESPONDIENTES** a partir de que el suscrito presente la demanda, esto al derivar de un pago de lo indebido, sirviendo de apoyo lo que al afecto establece la tesis registrada bajo el número 2017922."*

Así, quedó demostrado la existencia del acto impugnado de acuerdo a lo manifestado por la parte actora en los hechos de su demanda, y en términos de la documental (visible a fojas 05 del expediente en que se actúa), consistentes en el original de la **factura serie C4, folio 26390**, de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte; **DOCUMENTAL** que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.



Derivado de lo anterior, el análisis de la ilegalidad o no de los actos impugnados, de resultar procedente, se realizará a lo largo del desarrollo de la presente sentencia.

III.- Ahora bien, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que

2022, "Año De Ricardo Flores Magón"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SALA

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Lo resaltado es de este Tribunal.

Por su parte la autoridad demandada **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, no hizo valer las causales de improcedencia alguna, y toda vez que este Tribunal de Oficio no advierte actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

- - - **IV.-** La actora considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda visibles a fojas 04 a la 13, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria que a continuación se cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.³

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos

³ Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

2022, "Año Dr. Ricardo Flores Magón"

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SEGUNDA SALA

La parte actora alegó, que el acto impugnado relativo a la factura con serie CA, con folio 026390 de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte, le causaba agravio de forma concreta por lo siguiente:

- 1.- Por contener de un cobro excesivo que carecía de motivación y fundamentación, que no tenía ni bases para corroborar la cuantificación al no contener operaciones matemáticas ni fundamento legal del cobro, sin darle a conocer el avalúo catastral.

- 2.- Por carecer de fundamentación y motivación al no encontrarse fundado el cobro del tributo lo que violaba en su perjuicio el artículo 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos, apoyando su

agravio en la jurisprudencia bajo el rubro "*IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.*".

3.- Porque el aumento de un nuevo impuesto debía ser de forma gradual y proporcional, que contuviera los elementos esenciales de objeto, sujeto y exenciones de tarifa y época de pago.

Por su parte la autoridad demandada alegó que los agravios del actor eran infundados porque el comprobante del que se adolecía el mismo derivaba por un adeudo de diferencias de construcción, recargos y gastos de ejecución, como se acreditaba con la planilla de liquidación de fecha veintinueve de julio del dos mil veinte, y la cedula de notificación por construcción omisa, siendo el calculo realizado conforme al artículo 43 del Reglamento de Predial y Catastro del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Así, una vez realizado su análisis correspondiente de los autos, atendiendo al principio de mayor beneficio, y a la suplencia de la queja deficiente, atendiendo el principio de progresividad, con fundamento en el inciso B) fracción II del inciso o) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, que estipula la atribución del Pleno de este Tribunal de suplir en favor del particular la queja deficiente, resulta fundados los agravios hechos valer por el actor, en el sentido de que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Ciertamente, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de autoridad deben encontrarse debidamente fundados, esto es, ha de expresarse con exactitud en el acto de la molestia el precepto legal aplicable al caso; y, motivados, es decir, deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito



primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto de autoridad el marco normativo en que surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Teniendo que del contenido del acto controvertido se desprende lo siguiente:

2022, "Año De Ricardo Flores Magón"
 TJA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 JANDA SALA

MUNICIPIO DE JIUTEPEC

Tipo de Comprobante: **Urgente**
 Fecha: **14/12/2020 10:20:54 AM**
 Lugar de Expedición: **0220**
 Número de Serie del Certificado: **0000100000406144089**

EMISOR

Nombre: **MUNICIPIO DE JIUTEPEC**
 R.F.C.: **MJ580430MT3** Régimen Fiscal: **603-Personas Morales con Fines no Lucrativos**

RECEPTOR

Cliente: **[REDACTED]**
 R.F.C.: **XAXX010101000** Uso del CFDI: **P01-Por defecto**

DATOS GENERALES

Moneda: **MXN-Peso Mexicano** Forma de Pago: **01-Efectivo**
 Condiciones de Pago: **[REDACTED]**
 Método de Pago: **PUE-Pago en una sola exhibición**

DATOS ESPECÍFICOS DEL PREDIO

Clave Catastral: **[REDACTED]** Tipo de predio: **URBANO** C. P.: **[REDACTED]**
 Propietario: **[REDACTED]** Colonia: **[REDACTED]**
 Superficie: **90.00** Construcción: **124.00** Base Gravable: **\$419,430.00**

***PAGADO DIFERENCIAS DE CONSTRUCCION POR \$100.82 DEL BIM. 1/2015 AL BIM. 6/2020, SE CONDONA EL 60% EN RECARGOS, MES DE DICIEMBRE**

Prod.	Cant.	Clv. U.	Unidad	Descripción	Precio Unitario	Descuento	Importe	
1700	1.0	C62	LOTE	12010010300 INMUEBLES URBANOS CON O SIN EDIFICACIONES CON VALOR CATASTRAL 1 A \$70,000.00	3,025.00	0.00	3,025.00	
1700	1.0	C62	LOTE	61100010300 RECARGOS PREDIAL	410.00	0.00	410.00	
1700	1.0	C62	LOTE	61090010300 GASTOS DE NOTIFICACION DE REQUERIMIENTOS	434.00	0.00	434.00	
							SuoTotal:	3,869.00
							Descuento:	0.00
							Total Comprobante:	3,869.00

Fuente con Letra: **(SES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**
 Fiscal UUID: **3aefb836-5dfa-488e-9c55-842819e4a68c**
 de Serie del Certificado SAT: **0000100000406144089**
 Fecha y Hora de Certificación: **14/12/2020 10:20:54 AM**

TESORERÍA MUNICIPAL
PAGO
AGADO
14 DE DICIEMBRE 2020
INSTRUMENTO DE RETENCIÓN

Imagen Original del complemento de certificación digital del SAT:

3aefb836-5dfa-488e-9c55-842819e4a68c|2020-12-14T10:20:54|02Y-H+L3X6LSAQ6JnbA9oohHdKaQp65SRoIQ-H0K02RNWwq244Gf7V5QPm3VDb25PxoQZQJF5A44B4V7LVVWjM4RXUjUJ9E0GdRyQhBQJ9BzY6ret:caFlgobL5qZhe8Lug3eD7WLAFA3caIrcmV189VnoDrF18B2vqEEEmE49GMvZnC1H1MxAvq11U7U4P88VJ97hasew0Y875uGd0b8y7UJZgH7B4nrc74AZ2cGd1TYJ8dmmP75vZ3D7N1kccMBj015n9Rw68v4pU8P10X+GzAc0mKR3lgoQx==

Imagen Original del complemento de certificación digital del SAT:

3aefb836-5dfa-488e-9c55-842819e4a68c|2020-12-14T10:20:54|02Y-H+L3X6LSAQ6JnbA9oohHdKaQp65SRoIQ-H0K02RNWwq244Gf7V5QPm3VDb25PxoQZQJF5A44B4V7LVVWjM4RXUjUJ9E0GdRyQhBQJ9BzY6ret:caFlgobL5qZhe8Lug3eD7WLAFA3caIrcmV189VnoDrF18B2vqEEEmE49GMvZnC1H1MxAvq11U7U4P88VJ97hasew0Y875uGd0b8y7UJZgH7B4nrc74AZ2cGd1TYJ8dmmP75vZ3D7N1kccMBj015n9Rw68v4pU8P10X+GzAc0mKR3lgoQx==

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN IMPRESA DE UN CFDI

Es decir, se advierte que el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, realizó un cobro por un importe total de \$3,869.00 (tres mil ochocientos sesenta y nueve pesos 00/100 m.n.), en el que describe que del predio con clave catastral [REDACTED] tiene una superficie de 90.00 construcción de 124.00, haciendo un cobro de "DIFERENCIAS DE CONSTRUCCIÓN POR \$100.82 DEL BIM, 1/2016 AL BIM 6/2020", por una descripción de "INMUEBLES URBANOS CON O SIN EDIFICACIONES CON VALOR CATASTRAL 1 A \$70,000.00" por un importe de \$3,025.00 (tres mil veinticinco pesos 00/100 m.n.) por "RECARGOS DE PREDIAL" por \$410.00 (cuatrocientos diez pesos 00/100 m.n.) y por "GASTOS DE NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTOS" por un importe de \$434.00 (cuatrocientos treinta y cuatro pesos 00/100 m.n.), sin referir el fundamento legal y los motivos bajo los cuales determinó y arribo a dichos importes por las descripciones asentadas.

Pues en efecto, correspondía a la autoridad demandada cumplir de manera exacta con los extremos previstos por el precepto constitucional ya aludido; por tanto, debido señalar a la parte promovente el ordenamiento legal del cual emanan el cobro por los conceptos que cito, y explicar cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar la cantidad de dinero señalada en el recibo de pago; y al no hacerlo así, el acto reclamado no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal citado.



Pues no basta que la autoridad afirme que el acto impugnado derivaba por un adeudo de diferencias de construcción, recargos y gastos de ejecución, de conformidad con la planilla de liquidación de fecha veintinueve de julio del dos mil veinte, y la cedula de notificación por construcción omisa, pues si bien esta, acredita de conformidad con las copias certificadas⁴ del expediente administrativo formado con motivo del requerimiento de fecha

⁴ Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

veintinueve de julio de dos mil veinte, de acuerdo a las diferencias de construcción con el predio con número de clave catastral [REDACTED], lo que derivó el pago del comprobante C4 con número de folio 26390, que el veintinueve de julio del dos mil veinte, se notificó, en el domicilio [REDACTED] [REDACTED] Morelos, la planilla de liquidación respecto del predio con clave catastral [REDACTED], en el que se hizo del conocimiento de diferencias de construcción del predio referido sustentando que en base al artículo 43 del Reglamento de Predial y Catastro del Municipio de Jiutepec, Morelos, se generaba un nuevo valor catastral en el concepto del incremento de la construcción detectada, en el que establecieron, en la parte que interesa, como datos anteriores al predio una superficie de construcción de 66 m², con valor por construcción de \$153,000.00 (ciento cincuenta y tres mil pesos 00/100 m.n.) con un valor tributario y catastral de \$217,800.00 (doscientos diecisiete mil ochocientos pesos 00/100 m.n.) y con datos actualizados del predio por diferencias detectadas una superficie de construcción por 124 m² con valor por construcción de \$354,630.00 (trescientos cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta pesos 00/100 m.n.) con un valor catastral y de tributación de \$419,430.00 (cuatrocientos diecinueve mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.), en el que establecieron que el cálculo se realizó conforme al artículo 43 del Reglamento de Predial y Catastro del Municipio de Jiutepec, Morelos, al no ser controvertido ni impugnado por la parte actora.

Pues en nada beneficia a la autoridad demandada el hecho de acreditar de donde deriva el importe de base gravable o catastral que considera, pues como se insiste, para que el acto controvertido estuviere debidamente fundado y motivado debió señalar a la parte promovente el ordenamiento legal del cual emanan el cobro por los conceptos que cito, y explicar cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar la cantidad de dinero señalada en el recibo de pago; y al no hacerlo así, el acto reclamado no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal citado, y por tanto resulta ilegal.

2022, "Año De Ricardo Flores Magón"

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
FUNDA SADE

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*serán causas de nulidad de los actos impugnados... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trasciendas al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*"; declarándose la **nulidad para efectos** de que la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, deje sin efecto el acto impugnado y en su lugar emita uno nuevo en el que señale el ordenamiento legal del cual emanan los cobros por los conceptos citados, y explique cuáles fueron las razones particulares, operaciones aritméticas y consideraciones que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero señaladas en la factura serie C4, folio 26390, de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, con motivo de las diferencias de construcción a las que alude en la misma, de manera que sea evidente y muy claro para en su caso se pueda cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa al contribuyente.



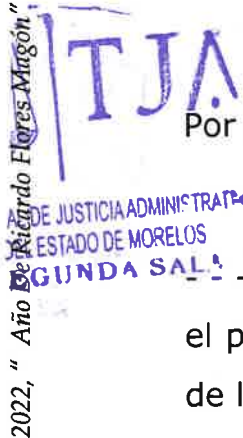
TJABU

Condena a la que se sujeta a la autoridad demandada, a cumplimentar en un término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, debiendo informar en idéntico plazo a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal respecto de su cumplimiento, apercibida que de no hacerlo así se procederá de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quedando sujetas al cumplimiento de esta sentencia, aquellas autoridades que en función de su competencia puedan colaborar con el fiel y cabal cumplimiento de la misma.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁵*

2022, " Año De Ricardo Flores Magón "



TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SEGUNDA SALA

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son fundados los motivos de impugnación aducidos por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en el último considerando del cuerpo de la presente.

TERCERO.- se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad la **factura serie C4, folio 26390**, de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, emitida por el Tesorero Municipal de Jiutepec, Morelos, para efectos precisados en el considerando IV que antecede.

CUARTO.- Condena a la que se sujeta a la autoridad demandada, a cumplimentar en un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia,

⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

debiendo informar en idéntico plazo a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal respecto de su cumplimiento, apercibida que de no hacerlo así se procederá de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quedando sujetas al cumplimiento de esta sentencia, aquellas autoridades que en función de su competencia puedan colaborar con el fiel y cabal cumplimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO TITULAR DE
LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintidós, emitida por el pleno del tribunal de justicia administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/040/21, promovido por C. [REDACTED] en su propio derecho, en contra del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morels. Conste.

*MKCG

2022, " Año De Ricardo Flores Magón "

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA



En la Ciudad de Cuernavaca Morelos, a los veintiseis días del mes de Abril del año dos mil veintidos, siendo las 10:36 horas. se encuentra presente en esta Segunda sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el C. Luis Antonio Contreras Galvez

_____ quien dijo ser Asesor Jurídico y que se identifica mediante Cédula 11 07 46 82 y a quien por su conducto notifico la resolución que antecede y le sirva de notificación en forma. Dov. Fe. _____

A quien le notifico el contenido de la Sentencia de fecha veintitres de marzo del dos mil veintidos. Dov. Fe. _____

Recibi copia de sentencia
Luis Antonio Contreras Galvez

26-04-2022
En la Ciudad de Cuernavaca Morelos, a los veintisiete días del mes de Abril del año dos mil veintidos, siendo las 09:32 horas. se encuentra presente en esta Segunda sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el C. Hugo Cesar de Paz Roman quien dijo ser Autorizado de las autoridades y que se identifica mediante IFE 0000108985323 y a quien por su conducto notifico la resolución que antecede y le sirva de notificación en forma. Dov. Fe. _____

A quien le notifico el contenido de la Sentencia de fecha veintitres de marzo del dos mil veintidos.

Dov. Fe. _____

